**DERECHO CIVIL**

**TEMA 89**

**SUSTITUCIONES HEREDITARIAS: SUS CLASES; LA SUSTITUCIÓN VULGAR, PUPILAR Y EJEMPLAR. LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA. LA SUSTITUCIÓN FIDUCIARIA DE RESIDUO.** **ESPECIALIDADES FORALES.**

**SUSTITUCIONES HEREDITARIAS: SUS CLASES; LA SUSTITUCIÓN VULGAR, PUPILAR Y EJEMPLAR.**

La sustitución hereditaria es la disposición del testador por la que ordena que otra persona se coloque en el lugar ocupado por el heredero primeramente instituido.

En el derecho romano, la sustitución era consecuencia de la necesidad de institución de heredero para la validez del testamento. Como el Código Civil de 24 de julio de 1889 y la mayor parte de los derechos forales no contienen esta exigencia, actualmente la sustitución hereditaria responde a la libertad de testar.

**Sus clases.**

Las sustituciones hereditarias pueden ser de dos clases:

1. Directas o de primer grado, en las que el sustituto es llamado solamente para el caso de que el primer instituido no llegue a heredar, por lo que los llamamientos son alternativos.
2. Indirectas o de segundo grado, en las que el sustituto es llamado a ocupar el lugar del instituido a partir de un cierto momento o cuando se cumple una determinada condición, por lo que los llamamientos son sucesivos.

Los artículos 774 a 789 del Código Civil distinguen tres tipos de sustituciones: la sustitución vulgar y la pupilar, que son sustituciones directas, y la fideicomisaria, que es de segundo grado.

**Sustitución vulgar.**

Establece el artículo 774 del Código Civil que “puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia. La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados (…), a menos que el testador haya dispuesto lo contrario”.

El número de sustitutos no es limitado, disponiendo el artículo 778 del Código Civil que “pueden ser sustituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos”.

Además, los propios instituidos pueden ser sustitutos, pues según el artículo 779 del Código Civil “si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador”.

Por último, sus efectos son los previstos por el artículo 780 del Código Civil, a cuyo tenor “el sustituto quedará sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, a menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, o que los gravámenes o condiciones sean meramente personales del instituido”.

**Sustitución pupilar.**

Se llama sustitución pupilar a la designación de sucesor que hace el ascendiente en lugar y representación del descendiente que no ha llegado todavía a la edad necesaria para poder testar. A ella se refiere el artículo 775 del Código Civil, a cuyo tenor “los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad”.

Conforme al artículo 777 del Código Civil, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, esta sustitución sólo será válida en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

Respecto de su alcance, se discute si la sustitución alcanza a todos los bienes del sustituido o sólo a la parte de los mismos que éste haya recibido del ascendiente que designa al sustituto.

Para unos autores, la sustitución pupilar conlleva una designación de heredero por comisario legal, de forma que la ley permite al ascendiente designar heredero a un descendiente heredero suyo si falleciera antes de cumplir la edad para poder testar, por lo que la sustitución alcanza a todos los bienes del sustituido.

Para otros autores, esta tesis choca con la naturaleza personalísima del testamento, ya que en el sistema del Código Civil nadie puede testar por otro.

Ni la jurisprudencia ni la doctrina registral han adoptado una posición clara y consolidada al respecto.

**Sustitución ejemplar.**

Se llama sustitución ejemplar a la designación de sucesor que hace el ascendiente en lugar y representación del descendiente mayor de catorce años judicialmente incapacitado.

Estaba regulada por el artículo 776 del Código Civil, que ha sido suprimido por la Ley de Apoyo a las Personas con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Jurídica de 2 de junio de 2021, la cual suprime también la incapacitación judicial.

**LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA.**

En la sustitución fideicomisaria, el testador o fideicomitente instituye a un primer heredero o fiduciario, quien recibe los bienes con la obligación de conservarlos y transmitirlos a un segundo heredero o fideicomisario cuando venza un término o se cumpla una condición.

Su fundamento estriba en la voluntad del testador de vincular ciertos bienes a la familia.

En el derecho del Antiguo Régimen, la sustitución fideicomisaria era una institución central en el derecho de sucesiones pues permitía la vinculación perpetua de los bienes, que permanecían en la misma familia durante generaciones. De esta manera, a través de figuras como el mayorazgo, las familias terratenientes instituían heredero al hijo primogénito, con la obligación de conservar los bienes heredados y, a su muerte, transmitirlos a su vez a su hijo primogénito con la misma obligación.

El liberalismo que inspira el Código Civil es contrario a este tipo de vinculaciones, por lo que estableció límites temporales a las mismas.

De esta forma, el artículo 781 del Código Civil establece que “las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador”.

Por consiguiente, los llamamientos sucesivos a favor de personas que viven al morir el testador no encuentran ningún límite, pero si los llamados no viven al morir el testador no pueden pasar del segundo grado, interpretando la jurisprudencia la expresión *segundo grado* no como grado de generación sino como llamamiento o segunda sustitución. Por ello, cabe el llamamiento sin límite a personas vivas en el momento del fallecimiento del testador, o dos llamamientos a personas que no estén todavía vivas.

No obstante, un mayor número de llamamientos no significa la nulidad del fideicomiso, sino la limitación de sus efectos a los dos primeros llamamientos.

Además, el artículo 782 del Código Civil establece que “las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan, en los términos establecidos en el artículo 808 (para la mejora), en beneficio de uno o varios hijos del testador que se encuentren en una situación de discapacidad.

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes”.

Conforme al artículo 783 del Código Civil, “para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos”.

En consecuencia, según el artículo 785 del Código Civil “no surtirán efecto:

1º. Las instituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero.

2º. Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite (del segundo grado) señalado en el artículo 781.

3º. Las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta o pensión.

4º. Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador”.

Las sustituciones fideicomisarias que no se sujeten a estos límites no serán válidas, pero según el artículo 786 del Código Civil “la nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará a la validez de la institución ni a los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria”.

Por otro lado, los efectos de las sustituciones fideicomisarias son los siguientes:

1. El fiduciario, heredero y titular de la herencia del fideicomitente hasta que lo sea el fideicomisario, tiene:
2. El derecho de disfrutar los bienes hereditarios y hacer suyos los frutos y rentas que produzcan, pero sin poder disponer de tales bienes.
3. Las obligaciones hacer inventario de los bienes hereditarios, conservarlos y transmitirlos al fideicomisario, disponiendo el artículo 783 del Código Civil que “el fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa”.
4. Respecto del fideicomisario, el artículo 784 del Código Civil dispone que “adquirirá derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará a sus herederos”.

No obstante, este efecto sólo se produce cuando el fideicomiso es puro o se sujeta a término, cierto o incierto, siendo típico en este último caso que el fideicomisario herede cuando fallezca el fiduciario.

Si el fideicomiso se constituye bajo condición, los derechos del fideicomisario quedan sujetos al cumplimiento del evento condicional, de forma que si fallece antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, nada transmite a sus herederos, por aplicación del artículo 759 del Código Civil, que dispone que “el heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos”.

Fideicomiso condicional típico es el llamado fideicomiso *si sine liberis deceseris*, en el que el fideicomiso se impone si el fiduciario falleciera sin hijos, en cuyo caso los bienes pasan a los fideicomisarios, mientras que en caso de que tenga hijos adquiere definitivamente los bienes heredados.

1. Si el fiduciario acepta la herencia a beneficio de inventario, también la responsabilidad del fideicomisario por las deudas hereditarias se limita a los bienes fideicomitidos.
2. Por último, si el fiduciario no llega a convertirse en heredero por premoriencia al fideicomitente, incapacidad o repudiación, parte de la doctrina entiende llamado al fideicomisario, produciéndose entonces una sustitución vulgar, mientras que otra parte considera que decae la sustitución fideicomisaria pues el fiduciario nada adquirió y, por tanto, nada puede transmitir.

**LA SUSTITUCIÓN FIDUCIARIA DE RESIDUO.**

La sustitución fideicomisaria de residuo es aquella en la que el testador dispone que el fiduciario pueda disponer de todo o parte de los bienes fideicomitidos, de forma que tan sólo está obligado a transmitir al fideicomisario los bienes de los que no haya dispuesto.

El testador puede configurar este fideicomiso a su libre conveniencia, por lo que puede permitir al fiduciario disponer sin limitación alguna o sujeto a limitaciones, como a título oneroso o en caso de necesidad. Pero no puede permitir la enajenación por actos *mortis causa*, pues se desnaturalizaría la institución.

Esta modalidad está permitida por el Código Civil, ya que:

1. El artículo 781 indica que la obligación de conservar y transmitir del fiduciario puede referirse a “todo o *parte* de la herencia”.
2. El artículo 783 dispone que “el fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario (…) *salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa*”.

Además, el artículo 808 del Código Civil regula un fideicomiso de residuo especial, al disponer que “cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*”.

**ESPECIALIDADES FORALES.**

1. El Código Civil de Cataluña prevé las siguientes especialidades:
2. Limita la sustitución pupilar a los padres respecto a los hijos sujetos a su potestad.
3. Contiene una regulación completa del fideicomiso, de la que destaca:
4. Si el fideicomiso es familiar, por grado debe entenderse generación, y si no es familiar, llamamiento.
5. Obliga al fideicomisario que sea heredero del fiduciario a aceptar los actos de disposición realizados por éste.
6. Regula el fideicomiso de acciones y participaciones sociales para favorecer la conservación de la empresa familiar.
7. Otorga al fiduciario que realice el oportuno inventario la cuarta trebeliánica, esto es, el derecho a disponer libremente de la cuarta parte de los bienes relictos, salvo prohibición expresa del testador.
8. Regula el fideicomiso de residuo.
9. El texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de Baleares de 6 de septiembre de 1990 regula para las islas de Mallorca y Menorca las sustituciones fideicomisarias de una forma análoga, aunque más breve, que la regulación catalana.
10. La Compilación de Derecho Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973 prevé las siguientes especialidades:
11. Limita al cuarto grado, y no al segundo, las sustituciones fideicomisarias y
12. Establece que la sustitución fideicomisaria vale como sustitución vulgar a favor del fideicomisario cuando el fiduciario no llegue a adquirir los bienes.
13. Regula el fideicomiso de residuo.

José Marí Olano

12 de octubre de 2021